

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS MUNICIPALES DE ABADES (SEGOVIA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS MUNICIPALES DE ABADES (SEGOVIA)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Abades, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. Definición

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

ARTÍCULO 3. Clases de caminos

La red de caminos rurales de Abades comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concertación parcelaria dentro del término municipal.

ARTÍCULO 4. Naturaleza Jurídica

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Abades y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

CAPÍTULO I.- DE LAS POSTESTADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 5. Facultades y potestades administrativas

Compete al Ayuntamiento de Abades el ejercicio de las siguientes facultades en relación a los caminos rurales:

- La ordenación y regulación del uso.
- La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
- Su deslinde y amojonamiento.
- Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

ARTÍCULO 6. Uso y utilización

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

ARTÍCULO 7. Uso propio

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

ARTÍCULO 8. Usos compatibles

Se consideran usos compatibles los tradicionales que no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin necesidad de menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

ARTÍCULO 9. Usos excepcionales

La circulación de vehículos no agrícolas, como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales, como vehículos oruga, cadenados, de arrastre, etc, deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 10. Ocupaciones temporales

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6,7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 11. Limpieza y fincas colindantes con caminos rurales

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

ARTÍCULO 12. Arado de fincas colindantes con caminos rurales

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

ARTÍCULO 13. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de éstas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

El vallado se instalara a 6 metros desde el eje del camino.

ARTÍCULO 14. Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 6 metros desde la arista exterior del camino.

ARTÍCULO 15. Fincas de regadío

Los propietarios o poseedores de la finca de regadío colindantes con los caminos Ruales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindantes de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

ARTÍCULO 16.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Deberá el propietario o poseedor rematarla en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

- 1.- Entrada a una sola finca:
 - * Anchura mínima 5 metros.
 - * Diámetro del tubo 40 centímetros.
- 2.- Entrada compartida a dos fincas:
 - * Anchura mínima 6 metros.
 - * Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III.- DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 17. El régimen de protección

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Abades, dado su carácter demonial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTÍCULO 18. Prerrogativas de la administración

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.

d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPÍTULO IV.- DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

ARTÍCULO 19. Desafectación

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

ARTÍCULO 20. Modificación del trazado

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 21. Disposiciones generales

- 1.- Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.
- 2.- La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 22. Clasificación de las infracciones

- 1.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.
- 2.- Son infracciones muy graves:
 - La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
 - La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales
 - La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier otro tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
 - Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
 - No destapar la cuneta que se haya tapado durante el período de la recogida de los productos agrícolas.

3.- Son infracciones graves:

- La rotulación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural
- La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural
- El transito de cubas de purines, remolques y otros vehículos los días de lluvia abundante
- La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.
- La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales
- La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.
- Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses
- Regar los caminos, empapándolos con agua procedentes del riego, no respetando lo establecido en la cláusula 15 de esta Ordenanza.

4.- Son infracciones leves:

- Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas
- El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.
- El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

ARTÍCULO 23. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992. No obstante, se reducen los plazos de prescripción siendo los siguientes:

Infracciones leves: 6 meses.

Infracciones graves: 1 año.

Infracciones muy graves: 2 años.

Sanciones leves: 6 meses.

Sanciones graves: 1 año.

Sanciones muy graves; 2 años

ARTÍCULO 24.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes, así como al impacto

ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 1500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

En ningún caso la infracción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

ARTÍCULO 25. Reparación del daño causado

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de la Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza.

CAPÍTULO VI. RECURSOS

ARTÍCULO 26.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en las condiciones y plazos señalados en los artículo 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.